



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.315

"CELADA, RAMON CESAR
S/ QUEJA EN CAUSA N°
80.734 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL,
SALA V",

La Plata, 4 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.315-Q, caratulada:
"Celada, Ramón César s/ Queja en causa n° 80.734 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 9 de agosto de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial San Martín que condenó a Ramón César Celada a la pena de seis años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, como coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma y por la participación de un menor de edad (v. fs. 32/33 vta.).

En primer lugar, señaló que si bien se observa una denuncia concreta de inobservancia de la ley sustantiva (art. 494, último párrafo, CPP), no se advierte en cambio la existencia del recaudo vinculado con el monto de la pena (primer párrafo de la norma citada del ordenamiento procesal).

///

Y si bien la parte invoca estar presentando una cuestión de índole federal aludiendo a diversos principios y garantías consagrado en la Constitución nacional y Pactos Internacionales "...las referencias traídas por el impugnante no se hallan presentadas con un específico desarrollo que, con la suficiencia y carga técnica necesarias y en relación a las circunstancias comprobadas de la causa, sea capaz de sortear los recaudos objetivos inexistentes a fin de habilitar la instancia extraordinaria pretendida (arts. 494 C.P.P., 14 y 15, Ley 48)" (v. fs. 33 y vta.).

II. Contra lo así decidido, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Daniel Aníbal Sureda- articuló queja (v. fs. 36/39 vta.).

Transcribió parcialmente la respuesta brindada por el órgano intermedio y recordó que en la vía extraordinaria local se había postulado la arbitrariedad por indebida fundamentación dada la irrazonabilidad en la interpretación de lo normado en el art. 41 *quater* del Código Penal, observándose un desacierto en la interpretación ensayada por el *a quo* dado que la índole del agravio habilita la vía extraordinaria (v. fs. 37 y vta.).

Luego, consideró que -contrariamente a lo dicho por aquélla- se está en presencia de un reclamo de índole federal, el que se viera acompañado con la fundamentación correspondiente y que, conforme los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou", debe ser abordada por esta Corte (v. fs. 38).

En ese contexto, entendió que el Tribunal de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.315

Casación, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por este Cuerpo y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocara su arbitrariedad (v. fs. cit.).

Alegó que el órgano revisor encubrió su propia omisión. Citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. 38 vta.).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (v. fs. cit.).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. 39).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

Ello pues la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

De la reseña efectuada se aprecia que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, omitiendo toda consideración a las concretas circunstancias del caso, sin que las alusiones a los agravios que portara el recurso extraordinario de

///las firmas

inaplicabilidad de ley, constituya una técnica recursiva hábil para conmover la inadmisibilidad decretada.

En definitiva, no se evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían con los argumentos y el modo en base a los cuales el Tribunal de Casación Penal rechazó los agravios de la defensa y confirmó el fallo de primera instancia.

Para más, los cuestionamientos vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de Ramón César Celada, con costas (art. 486 bis y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°950